

Yopal, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

Ref.: POPULAR. Inundaciones Cravo Sur (Yopal). Control cumplimiento medidas cautelares. Reposición. Requerimiento informes intervenciones urgentes (desbordamientos y crisis última semana junio; hechos nuevos).

Demandante: MARCO UNIVIO CHIRIVÍ y otros
Demandados: YOPAL, CASANARE, CORPORINOQUIA, UNGRD otros
Radicación: 850012331002-2011-00033-00 (líder)

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata del recurso de reposición interpuesto por Yopal contra el aparte (ii) del auto del 17 de junio del año en curso, por el cual se requirió informe relativo a restitución de espacio de uso público en el parque La Iguana (fol. 2529). Así mismo, se adoptan determinaciones complementarias en la cuerda de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En audiencia del 21 de mayo (fol. 2494) Yopal anunció que antes de terminar ese mes se ejecutarían medidas administrativas de restitución de bienes de uso público del parque La Iguana; puesto que no se reportaron resultados, en el auto del 17 de junio (fol. 2523) se requirió informe.

El apoderado de Yopal recurrió dicho punto; sus argumentos no atacan el auto sino que ofrecen explicaciones acerca de las razones por las cuales esa diligencia se pospuso e indicó que se reprogramó para las semanas que inician el 7 de julio o el 5 de agosto, según haya o no recursos contra determinaciones de impulso de la autoridad de policía.

También se pidieron informes a Planeación Municipal y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en lo relativo a la problemática de presuntos ocupantes de la ronda protectora del Cravo Sur (sector La Cabuya – extremo inferior isla La Manga); y a Corporinoquia acerca de medidas preventivas respecto de la extracción de materiales de arrastre y canales de riego.

Es hecho notorio profusamente divulgado en la ciudad y la región que en la última semana de junio de 2015 el Cravo Sur anegó amplias extensiones de las veredas objeto de medidas cautelares en este proceso, con daños a infraestructura pública y bienes privados, entre otros efectos catastróficos¹.

Pese a que no se ha agotado el plazo fijado en la viñeta (iii) del auto del 17 de junio, se requerirá informe puntual de las autoridades responsables de prevención y mitigación de desastres naturales.

¹ Centenares de familias damnificadas; cultivos, carreteras y otros bienes públicos dañados o amenazados; evacuación aérea de varias personas atrapadas en áreas inundadas. No han bastado advertencias públicas administrativas y judiciales; tampoco las cautelas impuestas y algunas pocas obras de prevención y mitigación. En la más reciente audiencia (21 de mayo) quedó evidenciado que se necesitan más de cincuenta mil millones de pesos solo para obras de contención. La inestabilidad administrativa de Yopal, hecho igualmente notorio, así como la presunta insuficiencia de recursos presupuestales y financieros de Yopal y Casanare, han llevado a que se *estudie bastante y se actúe muy poco*. Los poderes del juez popular están limitados a medidas cautelares; la sentencia definió complejas medidas de fondo a cargo de la NACIÓN (UNGRD) y otros entes estatales, no exigibles actualmente, por estar pendiente decisión del superior funcional.

CONSIDERACIONES

1ª No hay fundados motivos para reponer el auto en lo que fue discutido, pues lo ordenado se atuvo a la obligación que por sí mismo adquirió Yopal; no obstante, se ponderan las justificaciones para posponer la restitución de áreas de uso público de La Iguana, con expresa conminación al alcalde de Yopal del deber que le asiste de AGILIZAR la ejecución de disposiciones judiciales y administrativas, sin que los eventuales desacuerdos entre sus dependencias puedan enervarlas. Se trata de un mandato ya añejo, que no se tolerará siga en el limbo.

2ª Yopal tiene que acreditar **antes de culminar el mes de agosto de 2015** la *terminación de todas las actuaciones* administrativas de ejecución de la restitución de los bienes de uso público que estén ilegalmente ocupados en el parque La Iguana. Responderán el alcalde, su delegado para intervenir en este proceso popular y los funcionarios ejecutores de policía, solidariamente, bajo correctivos de desacato, si no ocurre así.

3ª Planeación de Yopal señaló que hay discrepancias entre los servidores técnicos de la alcaldía y Corporinoquia, las cuales estaba previsto tener despejadas a más tardar el 8 de julio (fol. 2531). No se han entregado *resultados*. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ya dio respuesta a su requerimiento de información (fol. 2554).

Por ello se conmina igualmente al jefe de la Oficina Asesora de Planeación a que **antes de culminar el mes de julio en curso** acredite *resultados concretos* en lo que corresponda al plan de trabajo necesario para cabal ejecución de lo dispuesto en la viñeta (i) del auto del 17 de junio (identificación de ocupantes y estado administrativo de licencias y construcciones, ronda protectora Cravo Sur). Responden solidariamente dicho funcionario, el alcalde y su delegado para intervenir en este proceso popular, bajo apremios propios de desacato.

4ª Corporinoquia entregó informe técnico 500.25.8-15-0118 del 22 de junio (fol. 2532). Allí se ofrecieron descripciones del seguimiento a los títulos mineros, actividades extractivas, captación, aprovechamiento y canales de riego, así como resúmenes complejos del estudio integral del río (tramo objeto del proceso) fruto de la consultoría dispuesta en cumplimiento de pacto parcial (Yopal – Corporinoquia), *sin conclusiones* que permitan al juez popular constatar si existe o no afectación o perturbación o agravación del estado actual de cosas en el cauce y riberas del Cravo Sur, que amerite intervención cautelar acerca de tales actividades; sea que ella corresponda directamente a la autoridad ambiental o que deba adoptarse, sin perjuicio de concurrencia y complementariedad, por otras dependencias o autoridades estatales.

Por ello se conmina a Corporinoquia a que exprese *conclusiones concretas*, por ahora en la perspectiva de medidas cautelares, en las cuales precise si alguna de las actividades extractivas o de captación de aguas para canales de riego, tenga o no títulos mineros y las pertinentes licencias, se ejecuta de una manera que incida adversamente en la prevención, contención o mitigación de riesgo en los términos y el espectro de dichas medidas; el fallo (medidas de fondo), como se sabe, no está ejecutoriado. **Término: antes de finalizar el mes de julio en curso.**

5º Las anegaciones de junio y julio de 2015. La profusa divulgación de la catástrofe desatada por los desbordamientos del aludido ciclo de lluvias, así como la errática

imputación al Tribunal de la relativa inactividad de las autoridades administrativas como consecuencia de supuestas *prohibiciones judiciales*², hacen necesario:

5.1 Dejar categórica y públicamente consignado que el juez popular *jamás ha prohibido a las autoridades administrativas* vinculadas a este proceso, ni a las demás responsables del sistema estatal de prevención y contención de riesgo de desastres, *que cumplan sus deberes misionales*. Por el contrario, ha exigido, exige y seguirá exigiendo, que *actúen eficiente y eficazmente*, debidamente coordinadas para que no sigan dispersándose esfuerzos y recursos o agravándose la problemática por falta de rigor en la planeación y ejecución de obras públicas.

Compete a la Administración, no solo por el mandato de medidas cautelares sino por aplicación directa de la Constitución y las leyes, atender las emergencias y calamidades, prevenir y mitigar riesgos previsibles y *terminar la ya larguísima labor de análisis de estudios y planes*, para **actuar** con las medidas de ingeniería que sean del caso; el juez popular no hace estudios técnicos, no diseña ni contrata obras; tampoco es interventor de ellas.

5.2 Requerir perentoriamente al alcalde de Yopal, al gobernador de Casanare, al director de Corporinoquia y al director de la UNGRD a que cada uno en su órbita misional y sin perjuicio de la debida concurrencia, coordinación y complementariedad, **ACTÚEN** en el marco de las medidas cautelares para remediar lo que deba remediarse respecto de los efectos catastróficos de las inundaciones de las semanas que anteceden; y definan qué va a hacer el Estado para prevenir y contener lo que sea evitable y deba evitarse, acorde con los resultados finales de la consultoría integral ya aludida y las variantes que la naturaleza ha introducido después de ese diagnóstico.

Significa lo anterior que:

5.2.1 Deberán dichas autoridades **rendir informe ejecutivo** con los resultados de sus actividades para atender la emergencia, en lo que atañe a infraestructura pública y otras afectaciones. Indicarán además *acciones en curso* a esa fecha, productos esperados, responsables y fechas previstas para culminarlas. **Término: antes de finalizar el corriente mes de julio.**

5.2.2 Incluir en el *plan general de trabajo* que deben entregar antes de culminar el mes de agosto de 2015, **decisiones concretas** acerca de lo que pretendan acometer en perspectiva de medidas cautelares para **prevenir y contener** daños mayores en lo que resta del año; identificarán fuentes presupuestales y financieras, responsables y productos que esperan **obtener este año** y durante el siguiente verano. Todo ello sin perjuicio de lo que haya que ejecutarse *cuando el fallo cobre ejecutoria*.

5.2.3 Por la cumplida ejecución de medidas cautelares responden solidariamente las autoridades, dependencias y organismos señalados en precedencia, en el marco de la sentencia del 3 de abril de 2014. No se admitirán excusas, pues todas ellas deben honrar las obligaciones judicialmente impuestas y los principios consagrados en el art. 209 de la Carta.

Sin perjuicio de las obligaciones propias de quienes sean delegados, quienes delegan responden por el control integral de cumplimiento de las funciones de sus colaboradores;

² Presentación difundida en diversos escenarios de la región; de ello se ocupó la Corporación en rueda de prensa dirigida por Presidencia.

luego alcalde, gobernador y directores no podrán soslayar sus deberes mediante mecanismos de delegación para intervenir en el proceso popular.

6ª **Otros aspectos.** La gravedad de esta problemática, la distorsión de información que se filtra a la comunidad o a los directamente afectados y la urgencia de definir con la mayor prontitud posible las obligaciones de fondo que deban imponerse judicialmente son hechos que dan lugar a que: i) se publique este auto en la cartelera digital institucional *avisos a la comunidad*; y ii) se remita copia del mismo al Consejo de Estado (Sección Primera), con destino a la alzada que allí cursa contra la sentencia popular, con la prudente exhortación a que de ser viable se aplique prioridad de fallo.

Se acompañará para el superior *copia informativa* (digital) de la audiencia del 21 de mayo de 2015 (fol. 2494) y del auto del 17 de junio siguiente (fol. 2523).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1º Denegar la reposición parcial del auto del 17 de junio de 2015.

2º Requerir al alcalde de Yopal, al gobernador de Casanare y a los directores de Corporinoquia y de la UNGRD en los términos y para los propósitos indicados en la motivación. Control de cumplimiento de obligaciones: primeras semanas de agosto y de septiembre, respectivamente, acorde con lo allí indicado.

3º Remítase copia de este auto y de las piezas procesales indicadas en la motivación con destino al Consejo de Estado, con carácter informativo.

4º Publíquese copia de este auto en la cartelera digital del Tribunal *avisos a la comunidad*.

NOTIFÍQUESE


NESTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	
SECRETARÍA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR AL NOTIFICADO POR ESTADO	
NUMERO <u>77</u>	DE HOY <u>10 JUL</u> 2015
SECRETARIO 	